

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.504
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	William Alonso Ortiz Hoyos
Radicado	05679 40 89 001 2019 00260 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por el curador ad litem del demandado **William Alonso Ortiz Hoyos**, de la cual no se advierte la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor William Alonso Ortiz Hoyos, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en los pagarés No.013636100001741 y No.4866470212048797, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°304 del 30 de agosto de 2019, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue debidamente emplazado y representado por curador ad litem, quien, si bien contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo los Pagarés No.013636100001741 y No.4866470212048797, a favor de la citada entidad, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con NIT.800.037.800-8, y a cargo del señor William Alonso Ortiz Hoyos, con CC., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 013636100001741
 - a. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013636100001741,

b. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$898.747), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2018, calculados a una tasa fija de DTF efectivo anual.

c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

2. Pagaré No. 4866470212048797

a. La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$637.610), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470212048797,

b. Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera,

c. Más la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (46.562) por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de ochocientos cinco mil pesos (\$805.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 064 fijado el día 11 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9117ca5bded2da928a23d591bb1aebcd672a36d982bd62ed421b8c7040b9984f

Documento generado en 10/05/2021 04:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**